

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2019-00190-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN
COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDANTE DEMANDA ACUMULADA: COOPERATIVA COONALGES
DEMANDADO: RAFAEL ROBERTO OSORIO ACOSTA Y CAROLE MARIA CABEZA
MONTERROSA

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de nombramiento de curador presentada por el Apoderado de COONALGES, además que los Demandados se encuentran notificados en debida forma y dentro del término del traslado no presentaron excepciones de mérito.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Apoderado Judicial de COOPERATIVA COONALGES, solicitó se designe curador ad litem a los acreedores de la Demandada CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA, en virtud del emplazamiento ordenado en auto del 10 de mayo de 2023 mediante el cual se admitió la acumulación de demanda.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 463 del C.G.P., prevé:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

De cara a lo anterior, es claro que si bien el trámite de la acumulación de la demanda ordena la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, es lo cierto que el numeral 3° del artículo en mención no contempla la posibilidad de designar curador a unos acreedores cuya existencia no es certera, sino, que expresamente señala, *“Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera...”*, por lo que no se accederá a la solicitud de designar curador presentada por el Apoderado Judicial de COOPERATIVA COONALGES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los Demandados se encuentran notificados en debida forma del mandamiento de pago proferido en la demanda principal y la Señora CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA, se encuentra notificada del proferido en la demanda acumulada, procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

TRÁMITE DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

Por auto de fecha 22 de julio de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los Señores RAFAEL ROBERTO OSORIO ACOSTA Y CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST, por la suma de \$17.000.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la mismas y las costas del proceso.

La notificación del Demandado RAFAEL ROBERTO OSORIO ACOSTA, quedó surtida mediante emplazamiento, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., y como quiera que vencido el término luego de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció al Juzgado a notificarse del mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019, este Juzgado mediante auto del 20 de septiembre de 2021, designó como Curador al Doctor DINO ALBERTO GIL OSORIO, quien luego de aceptar el cargo, de manera oportuna contestó la demanda sin oponerse a ella, ni presentar excepción alguna.

De otra parte, a la Demandada CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA, le quedó surtida la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, mediante aviso, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado, haya contestado la demanda y/o presentado excepción alguna.

TRÁMITE DE LA DEMANDA ACUMULADA:

Por auto de fecha 10 de mayo de 2023, se decretó la acumulación de la demanda instaurada por COOPERATIVA COONALGES contra la Señora CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA, ordenándosele el pago de \$15.000.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda acumulada, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, limitados al tope máximo permitido por la ley.

El mandamiento de pago proferido el 10 de mayo de 2023, se notificó por estado a la Demandada CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. No acceder a la solicitud de designar curador a los acreedores de la Demandada CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA, de conformidad con los motivos expresados.
2. Seguir adelante la ejecución, contra de los Señores RAFAEL ROBERTO OSORIO ACOSTA Y CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA, para el cumplimiento de las obligaciones, tal como fue determinado en el mandamiento de pago proferido en la demanda principal y en la acumulada, respectivamente.
3. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST y en contra de los Señores RAFAEL ROBERTO OSORIO ACOSTA Y CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA, la suma de \$1.190.000, oo, según el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Fíjese como agencias en derecho a favor de COOPERATIVA COONALGES contra la Señora CAROLE MARIA CABEZA MONTERROSA, la suma de \$1.050.000,oo, según el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en el auto de fecha 22 de julio de 2019, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-00190-00 00, y el código 080014303000.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

7. Condénese en costas a la Parte Demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA AMRTINEZ

SGB